



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00173 00
DEMANDANTE: MARTÍN EMILIO CORREA ACEVEDO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, la empresa INDUSTRIAL HULLERA S.A. LIQUIDADADA, la Fábrica de
Hilos y Tejidos del Hato S.A. “FABRICATO S.A.”, la Compañía Colombiana de Tejidos S.A.
“COLTEJER S.A.” y CEMENTOS EL CAIRO hoy CEMENTOS ARGOS S.A.

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia, presto el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y proceder con la admisión o rechazo; se ve precisado el Juzgado a ejercer un control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP en el presente proceso por las siguientes razones:

- Mediante auto del 14 de mayo de 2021, notificado por estados N° 59 del 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda instaurada en el proceso de la referencia donde se solicitó que se aportara el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada INDUSTRIAL HULLERA S.A. LIQUIDADADA, además de la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte accionante, el 25 de mayo de 2021 allega memorial de subsanación de los requisitos exigidos, aportando nuevamente la demanda con las pruebas relacionadas, sin embargo, no fue aportado el certificado de existencia y representación del codemandado requerido.
- A pesar que de conformidad con el parágrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no es causal de devolución de la demanda el hecho de no acompañar la prueba de existencia y representación legal del demandado, en este caso puntual la misma es determinante para la admisión de la demanda en contra del codemandado INDUSTRIAL HULLERA S.A., toda vez que no sería posible la admisión de la misma en contra de una sociedad ya liquidada.

Ahora bien, y si en gracia de discusión y en el evento de estar dicha sociedad ya liquidada e insistiera en la integración al contradictorio del liquidador de dicha empresa, deberá expresarlo de manera clara y de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, y frente a dicho codemandado en modo alguno se observa que la misma haya sido remitida al codemandado INDUSTRIAL HULLERA S.A. LIQUIDADADA o en su defecto a quien indica es en la actualidad su liquidador el señor Adrián Osorio Lopera.

En igual sentido, se verifica además, que tampoco se aporta el certificado de existencia y representación de la Fábrica de Hilos y Tejidos del Hato S.A. "FABRICATO S.A." ni CEMENTOS EL CAIRO hoy CEMENTOS ARGOS S.A., sin embargo, los mismos no fueron requeridos.

- Dentro de las pruebas arrimadas al proceso, aparece certificación laboral expedida por el ex liquidador de Industrial Hullera, Adrián Osorio Lopera (Fl. 132 del Documento 4 del expediente digital-Subsana), suscrita por el mismo donde se indica que "la empresa se encuentra liquidada".

En armonía con lo antes expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer un control de legalidad en la presente demanda Ordinaria Laboral, en el sentido de exhortar a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.:

- En caso de tenerlo en su poder debe aportar Certificados de existencia y representación de la demandada INDUSTRIAL HULLERA S.A. LIQUIDADA, Fábrica de Hilos y Tejidos del Hato S.A. "FABRICATO S.A.", CEMENTOS EL CAIRO hoy CEMENTOS ARGOS S.A., expedido por cámara de comercio donde se verificará la dirección electrónica a la cual debe enviarse la presente demanda y su estado actual.
- Deberá anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada INDUSTRIAL HULLERA S.A. LIQUIDADA o en su defecto a quien indica es en la actualidad su liquidador el señor Adrián Osorio Lopera, por medio del canal digital, toda vez que lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dice que "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"; lo anterior, en el evento de insistir en la vinculación de dicha sociedad ya liquidada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 2 del 12 de
enero de 2022.

Secretaria

OF.1